

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1107

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00261-00
DEMANDANTE: MARÍA SOCORRO ORTEGA DE DIAZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.
ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Para efectos de lo previsto por los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, así como el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, sobre **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, se encuentra para decisión final la actuación cumplida por la **Procuraduría 59 Judicial I Para Asuntos Administrativos**, con sede en esta ciudad, que contiene, entre otros documentos, el Acta de la Audiencia de la Conciliación allí celebrada entre la señora **MARÍA SOCORRO ORTEGA DE DIAZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**.

I. ANTECEDENTES

1. La señora **MARÍA SOCORRO ORTEGA DE DIAZ** actuando a través de apoderado judicial radicó ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos solicitud de conciliación prejudicial, con el fin de que CASUR le reajuste la asignación de retiro que devenga por sustitución conforme al Índice de Precios al Consumidor.

2. Los hechos más relevantes que soportan la solicitud de conciliación son los siguientes:

- Que a la señora **MARÍA SOCORRO ORTEGA DE DIAZ** la entidad accionada le reconoció la sustitución de asignación mensual de retiro que devengaba el extinto **AG (F) DIAZ ROMAN JOSE ERASMO**, mediante Resolución No. 1568 del 7 de mayo de 1997.
- Que a través de escrito de fecha 24 de marzo de 2017 la convocante solicitó ante el Director General de la Policía Nacional el reajuste de la asignación mensual que devenga por sustitución conforme al índice de precios al consumidor, la cual fue recepcionada por la entidad el 27 de marzo de la presente anualidad.

- Que en el derecho de petición se solicitó a la CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL la reliquidación de la asignación de retiro a partir del 1 de diciembre de 1996 a la fecha aplicando como incremento para cada uno de los años la variación porcentual anual del índice de precios al consumidor – IPC del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE.
- Que la CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL por medio de acto administrativo expedido por el Director General de CASUR negó la petición realizada por la señora MARÍA SOCORRO ORTEGA DE DIAZ.

3. Obran como soportes de la conciliación prejudicial, las siguientes pruebas relevantes:

- ◇ Petición elevada por la accionante el 27 de marzo de 2017, por medio del cual solicita a CASUR el reajuste de su asignación mensual que devenga por sustitución conforme al índice de precios al consumidor –*fls. 11 a 17 del expediente-*.
- ◇ Copia simple del Oficio N° E-01524-201707600-CASUR del 18 de abril de 2017, por medio del cual el Director General de CASUR dio respuesta a la solicitud de reajuste de la asignación de retiro presentada por la convocante - *fls 18 y 19 del expediente-*.
- ◇ Copia simple de la Resolución expedida en el año 1.976, por la cual se reconoció el pago de la asignación mensual de retiro al señor AG (R) JOSE ERASMO DIAZ ROMAN - *fl. 20 a 22 del expediente-*.
- ◇ Copia simple de la Resolución No. 1568 del 07 de mayo de 1997, por la cual se reconoció el pago de la sustitución de la asignación mensual de retiro a la señora MARIA SOCORRO ORTEGA DE DIAZ - *fl. 23 y 24 del expediente-*
- ◇ Copia simple de la hoja de servicios No. 0913 del señor AG (R) JOSE ERASMO DIAZ ROMAN expedida por el Director General de la Policía Nacional. – *fl. 25 del expediente-*.
- ◇ Acta No. 8 del Comité de Conciliación de la entidad convocada del 10 de marzo del 2016, por medio de la cual se argumenta la posición de CASUR para conciliar los reajustes de los retirados conforme al índice de precios al consumidor –*fls 23 a 27 del expediente-*.

4. Con los anteriores antecedentes, a la señora Procuradora 59 Judicial I citó a las partes para la diligencia correspondiente, celebrada el 18 de septiembre de 2017, en la cual el apoderado de la parte convocada, manifestó:

*"(...) Mediante Acta No 01 de 12 Enero do 2017 en 5 folios por ambas caras, Recomendó CONCILIAR el reajuste por concepto de índice de precios al consumidor IPC de las asignaciones mensuales de retiro para los años 1997, 1999, 2001, 2002 2003 y 2004 cuando sean favorables al convocante siempre que se haya retirado antes del 31 de diciembre de 2004 aplicando a correspondiente prescripción cuatrienal. La propuesta es pagar 100% capital, y el 75% de la indexación Para este caso la entidad convocada revisó el expediente administrativo y encontró que los años más favorables para el convocante son, 1997 1999 y 2002 y la fecha para iniciar el pago después de aplicar la prescripción es el 27 de Marzo de 2013. La liquidación quedó así: Valor del capital 100% \$5.307.365 pesos; valor indexación por el 75% \$444.564 pesos, valor capital más 75% de la indexación \$5.751.929 pesos menos los descuentos efectuados por CASUR que corresponden a la suma de \$210.980 pesos y menos los descuentos efectuados por sanidad equivalente a la suma de \$202 343 pesos para un **TOTAL DE VALOR A PAGAR de \$5.338.606**. La asignación se incrementara para el año 2017 en la suma de \$95.638 pesos. El anterior valor se cancelara dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por el Juez Contencioso y una vez el interesado allegue la respetiva providencia que haya aprobado la conciliación a la entidad convocada. Presento y adjunto liquidación elaborada por OSCAR CARRILLO. Oficina de negocios judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR en doce (6) folios por ambas caras...".*

5. De la anterior propuesta se le dio traslado al apoderado del convocante quien la aceptó en su integridad¹.

II. CONSIDERACIONES

El envío a este Despacho de las diligencias mediante las cuales llegaron a conciliar sus diferencias, la convocante MARÍA SOCORRO ORTEGA DE DIAZ y la entidad convocada CASUR obedece al cumplimiento de lo dispuesto por en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, según el cual le compete al Juez la revisión de la conciliación efectuada con miras a definir si resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, o si puede hallarse viciada de nulidad absoluta.

Las normas autorizan la conciliación extrajudicial de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial que se ventilarían ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante las acciones que consagran los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación²:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

¹ Ver a folio 77 reverso.

² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Una vez definido lo anterior, entraremos a estudiar si la conciliación celebrada ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos reúne los requisitos atrás definidos.

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad

En el *sub- lite* se concilió el reajuste de la asignación de retiro que devenga por sustitución la señora MARÍA SOCORRO ORTEGA DE DIAZ conforme al índice de precios al consumidor para los años 1997, 1999 y 2002.

El numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

Art.-164. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

"(...)

"c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe..."

Conforme a la anterior disposición, es claro que en los casos en que se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas no se aplica el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que estas peticiones pueden solicitarse en cualquier tiempo; razón por la cual se concluye que en el *sub lite* no es necesario realizar un estudio sobre la misma.

Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

Si bien es cierto que nos encontramos frente a derechos irrenunciables, por ser ciertos e indiscutibles, en la conciliación que se estudia se acordó cancelar el 100% del capital y el 75% de la indexación, con lo que no se vulnera la prohibición establecida en el artículo 53 Constitucional, pues la conciliación recayó sobre un aspecto de contenido económico, sobre el cual es posible llegar a un acuerdo entre las partes.

Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

La señora MARÍA SOCORRO ORTEGA DE DIAZ, le otorgó poder al doctor HÉCTOR HUMBERTO GUERRA SUAREZ, con facultad para conciliar (folio 4 del expediente).

La entidad convocada se encuentra representada con facultad para conciliar tal y como se observa a folio 58 del expediente.

Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

De las pruebas aportadas al expediente, se observa que: i) a través de Resolución de 1.976, por la cual se reconoció el pago de la asignación mensual de retiro al señor AG (R) JOSE ERASMO DIAZ ROMAN, ii) que mediante Resolución No. 1568 del 07 de mayo de 1997, se reconoció la sustitución de la asignación de retiro que devengaba el AG (R) DIAZ ROMAN JOSE ERAMOS a la señora MARÍA SOCORRO ORTEGA DE DIAZ; iii) que la convocante elevó derecho de petición ante la entidad el día 24 de marzo de 2017, la cual fue recibida por CASUR el 27 de marzo de 2017, solicitando el reajuste de su asignación con base en el IPC y, iv) que CASUR resolvió su petición mediante oficio del 18 de abril de 2017.

Se evidencia entonces que el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la Ley, por cuanto la Ley 238 de 1995 adicionó un parágrafo al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, señalando que de las excepciones allí consagradas no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993; razón por la cual, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995³, los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional tienen derecho a que su asignación de retiro sea reajustada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en lo que les resulte más favorable.

Finalmente la misma no es lesiva para el patrimonio público pues se concilió un derecho reconocido en la Ley, y se aplicó la prescripción cuatrienal de las diferencias de los reajustes causados con anterioridad al **27 de marzo de 2013**, teniendo en cuenta que elevó la petición de reajuste ante la entidad el **27 de marzo de 2017**.

Del examen de los documentos aportados, arriba relacionados, encuentra el Despacho que los requisitos a que se ha hecho alusión se encuentran plenamente acreditados, razón por la cual se aprobará el

³ Norma que estableció su entrada en vigencia a partir de su publicación es decir el 26 de diciembre de 1995 de acuerdo con el Diario Oficial No 42.162.

acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el día 18 de septiembre de 2017.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

1. **APROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora **MARÍA SOCORRO ORTEGA DE DÍAZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, que consta en el acta original de fecha 18 de septiembre de 2017, suscrita en la ciudad de Santiago de Cali, ante la Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Como consecuencia de lo anterior,

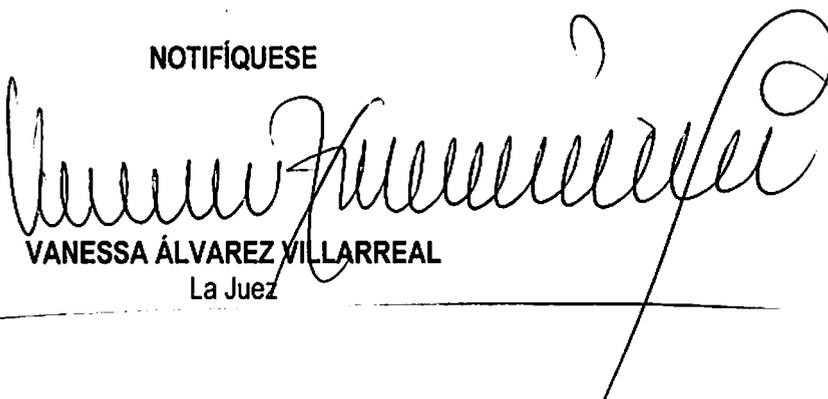
2. La **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** se compromete a reajustar la asignación de retiro que devenga por sustitución la señora **MARÍA SOCORRO ORTEGA DE DIAZ** conforme al I.P.C. para los años 1997, 1999 y 2002. Se aplica la prescripción de las diferencias causadas con anterioridad al **27 de marzo de 2013**; por lo que la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** pagará el 100% del capital que corresponden a la suma de \$5.307.365, el 75% de la indexación que corresponde a \$444.564, para un valor total de capital más el 75% de indexación por \$5.751.929, menos los descuentos por Sanidad y Casur por la suma de \$ 202.343 y \$ 210.980 respectivamente, para un valor total final a pagar de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$ 5.338.606)**. La anterior suma será cancelada dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, y una vez el interesado allegue el presente auto a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**.

3. Tanto el **Acuerdo Conciliatorio**, llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

4.- Envíese copia de este proveído a la señora Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali e igualmente expidase copia a las partes.

5.-**ARCHÍVESE** la actuación una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 113 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2017 a las 8 a.m.


CINDY VANESA DUCQUE HERNANDEZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 1094

PROCESO No. 76001-33-33-012-2012-00009-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
ACCIONANTE: SMIGGLER VALLECILLA POLO
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

La apoderada judicial de la parte ejecutada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, mediante memorial obrante a folios 103 a 111 del cuaderno de medidas cautelares, solicita que se revoque el auto que no da trámite al desembargo de las cuentas de la Nación – Ministerio de Educación, y en su lugar, se decrete el desembargo y levantamiento de la medida cautelar decretada sobre los dineros que posee en las diferentes cuentas bancarias. Asimismo, solicitó modificar los oficios de embargo que se expidan a cada uno de los bancos haciendo mención que se deben embargar única y exclusivamente los que están identificados como patrimonio autónomo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, donde reposan recursos para el pago de prestaciones de los educadores.

Al efecto, expresó que el embargo no se debe hacer respecto de las cuentas de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, dado que dichas cuentas son de destinación especial y los dineros que reposan en ellas corresponden al recaudo de impuestos, no para el pago de prestaciones sociales. Señaló igualmente, que los recursos cuya destinación específica ha sido señalada por la ley son inembargables así como los recursos incorporados en el presupuesto general de la nación, como es el caso de los recursos del Ministerio de Educación Nacional, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 6 de la Ley 179 de 1994 y artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El principio de inembargabilidad de los bienes y recursos del Estado se encuentra consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política, el cual establece:

“ARTICULO 63. Reglamentado por la Ley 1675 de 2013. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

Frente al tema, el Estatuto Orgánico de Presupuesto dispone en el artículo 19 lo siguiente:

“ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son

inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º)."

Por su parte, el artículo 594 del Código General del Proceso enuncia los bienes que no se podrán embargar, indicando que además de los señalados en la Constitución y las leyes especiales, son inembargables, entre otros, *los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social (numeral 1º).*

Así las cosas, conforme a la normatividad antes reseñada y aplicando una interpretación exegética, en principio le asistiría razón a la entidad ejecutada al señalar que las rentas y recursos de la Nación – Ministerio de Educación Nacional son inembargables por expresa prohibición legal.

No obstante lo anterior, debe resaltarse que la H. Corte Constitucional en Sentencia C-546 de 1992 indicó que el principio de la inembargabilidad tratándose de recursos del presupuesto general de la nación no es absoluto, pues cuando se trata de obligaciones laborales éstas pueden hacerse efectivas, al igual que cuando se trata de la ejecución de una condena por la responsabilidad patrimonial del Estado.

Al respecto, expresó la Corte:

"En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo, que dice en sus incisos primero y cuarto:

"Artículo 177.- Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada..."

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria..."

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

Dicha postura ha sido ratificada por la misma Corporación en Sentencia C-354 de 1997, en la cual expuso:

"Para la Corte el principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones:

a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

(...)

En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto - en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos⁷.

Por su parte, en materia del principio de inembargabilidad de los recursos y rentas incorporados en el presupuesto general de la Nación, el Consejo de Estado ha precisado¹:

"2.5 El principio de inembargabilidad de recursos públicos

La Corte ha sostenido que este principio tiene sustento constitucional (art. 63) en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad se (sic) hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales².

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

Es por esto que la Corte en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de³:

- i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁴;
- ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones⁵; y
- iii) títulos que provengan del Estado⁶ que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible⁷. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008⁸, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral⁹.

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales.

2.6 Procedimiento para el pago de créditos a cargo del Estado

El artículo 19 del Decreto 111 de 1996 prevé que son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

¹ Consejo de Estado, Providencia del 8 de mayo de 2014, Expediente 19717, Consejo Positivo Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

² Cf. sentencias C-545 de 1990, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-164 de 1997, C-793 de 2002, C-66A de 2003 y C-152 de 2006.

³ Cf. sentencias C-1154 de 2006 y C-639 de 2010.

⁴ Cf. sentencias C-015 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-100 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-364 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1998, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-586 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1196 de 2004.

⁵ Cf. sentencias C-364 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1998, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-102 de 2006, entre otras.

⁶ Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

⁷ Cf. sentencias C-364 de 1997.

⁸ Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de disposiciones anteriores que afectan la continuidad, certeza y estabilidad de los servicios brindados con cargo a los recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales en relación con las obligaciones reconocidas en sentencias judiciales, se harán efectivos sobre los recursos del presupuesto general de la Nación, en primer lugar los destinados al pago de sentencias y conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Las decisiones de las autoridades judiciales que conlleven el embargo de los recursos del presupuesto general de la Nación, se harán efectivos sobre los recursos del presupuesto general de la Nación, en primer lugar los destinados al pago de sentencias y conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁹ Cf. sentencia C-1154 de 2006.

Sin embargo, señala que "los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias".

Adicionalmente, previene a los funcionarios judiciales para que se abstengan de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en este artículo, so pena de mala conducta.

Esta norma fue declarada executable por la Corte Constitucional en el entendido que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que se indica en esta norma y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

En esa oportunidad advirtió la Corte que cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración.

En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso". (Resaltado del Despacho).

Conforme a la jurisprudencia en mención, concluye el Despacho que el principio de la inembargabilidad de los recursos incorporados al presupuesto general de la Nación no es absoluto, pues existen claras excepciones desarrolladas por la jurisprudencia constitucional, como es el caso de las obligaciones laborales y cuando se persiga la ejecución de sentencias judiciales como ocurre en el presente asunto.

En tal virtud, considera esta Juzgadora que no le asiste razón a la apoderada judicial de la parte ejecutada para solicitar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el *sub lite* – desembargo de cuentas de la entidad ejecutada, como quiera que el proceso ejecutivo de la referencia se derivó de la condena impuesta en la Sentencia No. 82 del 17 de junio de 2013, proferida por este Despacho, a través de la cual se declaró la nulidad de un acto ficto y se condenó a la entidad demandada al pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales a favor del aquí accionante, lo que significa que nos encontramos frente a la exigibilidad de un título derivado de una sentencia judicial, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos al actor en dicha sentencia, siendo ésta una excepción a la regla general. Aunado a ello, es preciso señalar que la medida cautelar de embargo no fue decretada sobre las cuentas del Ministerio de Educación Nacional, sino sobre las del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como se aprecia en el auto No. 499 del 21 de mayo de 2015, razón además para no proceder al levantamiento pretendido.

De otro lado, respecto a la solicitud de que se revoque el auto que no da trámite al desembargo de las cuentas de la Nación – Ministerio de Educación, es del caso aclararle a la solicitante que en los autos no se ha proferido ninguna decisión en el sentido de no dar trámite al desembargo de las cuentas de dicha, ya que la petición que se estudia en esta oportunidad es la primera que la entidad ha presentado en ese sentido, y por lo mismo no hay decisión que revocar.

Ahora bien, la Nación – Ministerio de Educación Nacional solicitó modificar los oficios de embargo que se expidan a cada uno de los bancos, haciendo mención que se deben embargar única y exclusivamente los que están identificados como patrimonio autónomo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y no los del Ministerio de Educación Nacional, por ser cuentas independientes. Al respecto, estima el despacho que la solicitud es procedente, por cuanto el título ejecutivo que dio origen a la presente causa, condenó

expresamente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al pago de la sanción moratoria a favor del accionante, sin embargo, es dicho Fondo a quien le corresponde asumir la condena, pues legalmente, es el obligado al reconocimiento y pago de la prestaciones sociales del personal docente afiliado al mismo. Y si bien, el título ejecutivo ordenó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal ordenamiento sólo obedece a que Fomag carece de personería jurídica, pero la obligación surgida de la condena judicial le compete únicamente a dicho Fondo. En consecuencia, y como quiera que los oficios librados a las entidades bancarias, a efectos de aplicar la medida de embargo, se hizo informando el NIT del Ministerio de Educación Nacional, se ordenará que por Secretaría se libren los oficios correspondientes a las entidades bancarias Banco de Occidente, Banco Colpatria, Procredit, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Citibanck, Davivienda y Banco Popular con sede en la ciudad de Cali, informando el número de identificación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

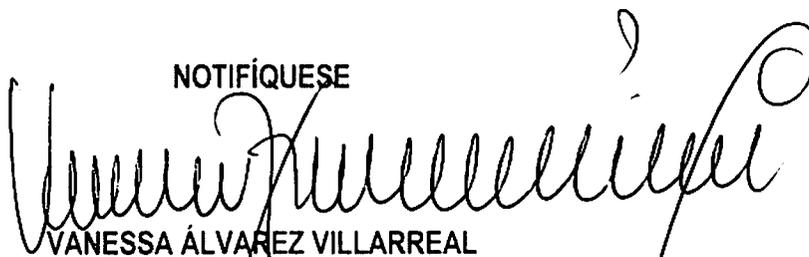
Así las cosas, como quiera que el asunto versa sobre derechos derivados de una sentencia judicial, es del caso aplicar la excepción de origen constitucional del principio de inembargabilidad desarrollada jurisprudencialmente, por lo que se denegará la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del *sub examine*, sin embargo, se procederá a librar nuevos oficios a las entidades bancarias señaladas, indicando el NIT de la entidad sobre la cual recae la medida cautelar.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1. **NEGAR** la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia, presentada por la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Por Secretaría **LÍBRESE** los oficios correspondientes a las entidades bancarias Banco de Occidente, Banco Colpatria, Procredit, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Citibanck, Davivienda y Banco Popular con sede en la ciudad de Cali, informando el número de identificación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 113 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017 a las 8:00 a.m.</p>  <p>CINDY VANESSA DUQUE HERNANDEZ Secretaria</p>

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1141

RADICACION No.: 76001-33-33-012-2016-00321-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PATRICIA ZAMORANO PEÑARANDA
DEMANDADO: NACION - MIN. EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.
(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Conforme a la anterior disposición y como quiera que la Sentencia No. 138 del 13 de septiembre de 2017, fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación, se deberá previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto citar audiencia de conciliación.

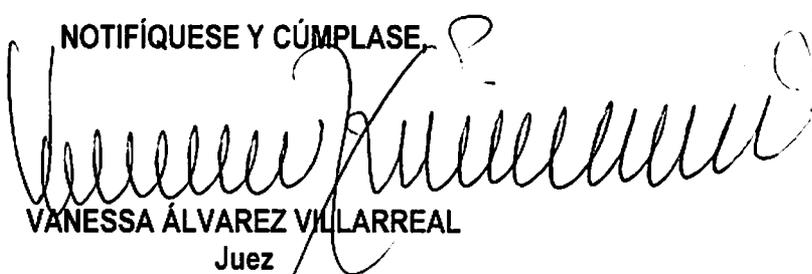
En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: FIJESE como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día **23 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 3:00 P.M.**, en la Sala de Audiencias No. 1, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería para actuar al Doctor JUAN MANUEL PIZO CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.541.373 y Tarjeta Profesional No. 220.467 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 185, como apoderado sustituto de la NACION – MIN. EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 113 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2017, a las 8 am.


CINDY VANESSA DUQUE HERNANDEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES allegó memorial obrante a folio 316 del expediente. Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2017.

CINDY VANESSA DUQUE HERNANDEZ
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: VERONICA SILVA Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN No. 76001-33-33-012-2015-00149-00

Auto de Sustanciación No. 1139

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que a folio 316 obra el Oficio No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-001589 del 19 de septiembre de 2017, a través del cual se informa que se programa cita a la señora VERONICA SILVA para el día 3 de octubre de 2017 a las 9:00 a.m.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el Oficio No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-001589 del 19 de septiembre de 2017, visible a folio 316 del expediente para los fines pertinentes.

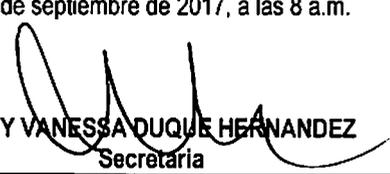
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En Estado Electrónico No. 113 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2017, a las 8 a.m.


CINDY VANESSA DUQUE HERNANDEZ
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1138

RADICACION No. 76001-33-33-012-2016-00424-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAUL CABRERA GIRON
DEMANDADO: NACION – MIN. EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito visible a folios 101 a 112 del expediente, presentó y sustentó recurso de apelación contra la Sentencia No. 140 del 13 de septiembre de 2017, que negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el mismo es procedente, razón por la cual se concederá.

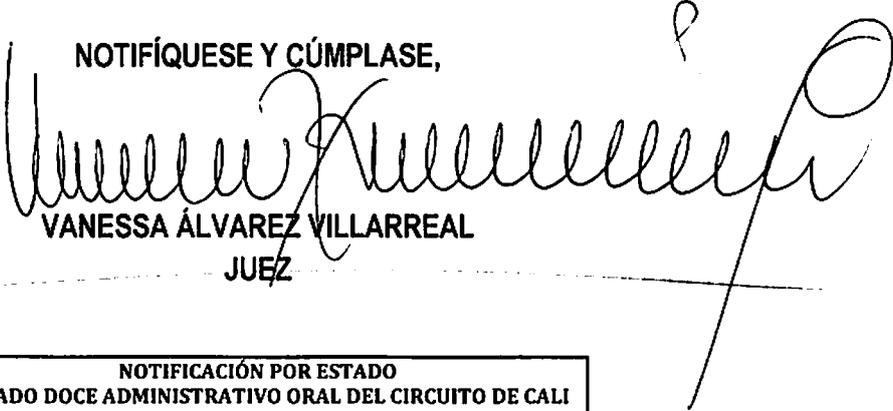
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 140 del 13 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 113 hoy notifiqué a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2017, a las 8 a.m.


CINDY VANESSA DUQUE HERNANDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1108

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: ANA LUCIA OSORIO VELEZ
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00139-00

Por auto del 5 de septiembre de 2017, se dio por terminado el trámite incidental por encontrarse cumplida la orden de tutela, sin perjuicio de que la accionante pudiera solicitar en cualquier momento la apertura del mismo, cuando considere que la Nueva EPS volvía a incumplir la orden impartida en el fallo de tutela, en lo relacionado con el servicio de salud requerido por la señora Juana Lyda Osorio Vélez. Igualmente, se exhortó a los representantes legales de la accionada para que continuaran garantizando la prestación integral del servicio de salud a la señora Juana Lyda Osorio Vélez, autorizando los tratamientos, medicamentos, procedimientos, insumos, y todas las prescripciones médicas ordenadas por el médico tratante, y garantizando la efectiva prestación de dichos servicios a la mentada paciente, como fue expresamente ordenado en el fallo de tutela. (fls. 87 y 88).

A folio 91 del expediente, la accionante manifiesta que la Nueva EPS hizo entrega de alimento ensure, cuando lo recomendado por el médico tratante fue gluserna en polvo, 7 tarros al mes, aunado a que el médico que realiza la visita domiciliaria le manifestó que la IPS Sisanar no presta el servicio de cuidador domiciliario y que debe solicitar a la EPS cambio de home care, por lo que solicita se ordene el cumplimiento efectivo del fallo de tutela No. 79 del 2 de junio de 2017.

Previo a iniciar el incidente de desacato y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho, mediante Auto del 18 de septiembre de 2017 (fl. 105), requirió al doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de Presidente de la NUEVA EPS, a través de la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, Representante Legal de la Regional Sur Occidente de dicha entidad, para que dentro del término improrrogable de 48 horas informaran sobre el cumplimiento estricto a lo ordenado en el fallo de tutela No. 79 del 2 de junio de 2017, pero no se obtuvo respuesta de los funcionarios.

En consecuencia, y como quiera que la entidad accionada no dio respuesta al requerimiento del despacho, por auto del 18 de septiembre de 2017 se dispuso la apertura del incidente de desacato en contra de los citados funcionarios y se les requirió el cumplimiento estricto de la orden de tutela, pero no se obtuvo respuesta. (fl. 107).

De acuerdo con lo anterior, se observa que a la fecha la entidad accionada no ha demostrado el cumplimiento estricto de la Sentencia de Tutela No. 79 del 2 de junio de 2017, por lo que se entrará a determinar si hay lugar a la interposición de las sanciones que por desacato se encuentran consagradas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

La figura jurídica del desacato es un medio que utiliza el Juez de conocimiento de Tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar inclusive con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido, para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales en favor de quienes les han sido tutelados, que para el caso es la señora JUANA LYDA OSORIO VELEZ.

Sobre la naturaleza del incidente de desacato el Honorable Consejo de Estado en providencia del 7 de abril de 2011, con ponencia del Consejero Dr. **GERARDO ARENAS MONSALVE**, radicación No 25000-23-15-000-2008-01345-02 (AC), precisó:

“...En cuanto a la relación y diferencias existentes entre el cumplimiento de la decisión y el incidente de desacato, la Corte Constitucional en la sentencia T-939 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández, estableció:

“Las dos herramientas tienen una naturaleza disímil. Se debe tener en cuenta que en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato, pero este último procedimiento no puede desconocer ni excusar la obligación primordial del juez constitucional, cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección. En este sentido se pronunció la Corte en la Sentencia T-458 de 2003, en donde sostuvo que: “el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato.

Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato.”

Sumado a lo anterior, las diferencias entre las dos figuras fueron precisadas por la Corte en la Sentencia T-744 de 2003, en los siguientes términos:

- i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.*
- ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.*
- iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 57 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.*
- iv) El desacato es a petición de parte interesada, el cumplimiento es de oficio, aunque*
- v) Puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.”*

En conclusión, nada obsta para que el juez de instancia, a pesar de haber iniciado un incidente de desacato, adelante de forma paralela o consecuente todas y cada una de las medidas necesarias para cesar la vulneración de los derechos fundamentales. Para este efecto, además del desacato, el juez cuenta con las herramientas previstas en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.”

“Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela...”

CASO CONCRETO

Mediante el fallo de tutela No. 79 del 2 de junio de 2017, cuyo cumplimiento se solicita, el Despacho tuteló los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y al mínimo vital de la señora JUANA LYDA OSORIO VELEZ, y se ordenó a la NUEVA EPS que en el término de 48 horas

siguientes a la notificación de la providencia, i) autorice y haga la entrega efectiva de pañales talla L para 5 cambios diarios, por el periodo de tres meses, para un total de 450 unidades de pañales; ii) a través de **personal médico idóneo y en la especialidad pertinente, valore a la señora JUANA LYDA OSORIO VELEZ, y determine la necesidad y pertinencia del servicio de forma permanente de médico y enfermera en casa o HOME CARE solicitado**, así como del suministro de insumos tales como pañitos húmedos, crema antiescara y alimento especializado ENSURE, entre otras órdenes.

La accionante presentó un nuevo incidente de desacato por cuanto considera que la Nueva EPS hizo entrega de alimento ensure, cuando lo recomendado por el médico tratante fue gluserna en polvo, 7 tarros al mes, aunado a que el médico que realiza la visita domiciliaria le manifestó que la IPS Sisanar no presta el servicio de cuidador domiciliario y que debe solicitar a la EPS cambio de home care, por lo que solicitó que se ordenara el cumplimiento efectivo del fallo de tutela No. 79 del 2 de junio de 2017.

Conforme a la nueva solicitud y con el fin de obtener el cumplimiento de la sentencia mencionada y por ende la protección de los derechos fundamentales de la señora JUANA LYDA OSORIO VELEZ, el Despacho requirió al señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente de la NUEVA EPS y a la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, Representante Legal de la Regional Sur Occidente de dicha entidad, sin obtener respuesta de su parte. Igualmente, una vez abierto el incidente se corrió traslado por el término de tres días, a fin de que se pronunciaran sobre el cumplimiento de la orden de tutela, pero los funcionarios guardaron silencio.

Así las cosas, considera el despacho que los funcionarios de la NUEVA EPS no han cumplido de manera estricta y efectiva la Sentencia de Tutela No. 79 del 2 de junio de 2017, toda vez que, a pesar de prestarle el servicio de salud a la señora Juana Lyda Osorio Vélez, valorándola por medicina general en el mes de agosto de 2017 y autorizando los medicamentos, insumos, suplementos nutricionales y otras prescripciones del médico tratante, tal como fue ordenado en la citada providencia, no se demostró que en dicha valoración médica se hubiere estudiado la pertinencia y necesidad del servicio de enfermería o cuidador domiciliario a favor de la paciente, lo cual, según lo manifestado por la actora, obedece a que la IPS que atiende a su hermana (Sisanar) no presta el servicio de cuidador domiciliario, es decir, no se está observando la pertinencia y necesidad del servicio tal como fue ordenado en el fallo, sino que se le está negando el mismo en razón a que la IPS contratada no lo presta, sin determinar realmente si la paciente lo requiere o no. En consecuencia, concluye el despacho que la accionada no ha cumplido cabalmente la orden de tutela, razón por la cual se procederá a imponer la sanción establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Si bien es cierto, mediante auto del 5 de septiembre de 2017, el despacho dio por terminado el trámite incidental promovido por la accionante, ello obedeció a que la Nueva EPS alegó que el servicio de enfermería o cuidador domiciliario no fue prescrito por el médico tratante en la valoración médica del 16 de agosto de 2017, acompañando una certificación de la IPS Sisanar, en la que se expresa que tras la visita a la señora Juana Lyda Osorio Vélez, no se determinó la pertinencia del servicio de asistente de cuidado personal y domiciliario, no obstante, estima el despacho que en esta oportunidad no es posible tener por cumplida la orden de tutela, teniendo en cuenta la manifestación realizada por la accionante, respecto a que el servicio le ha sido negado porque la citada IPS no cuenta con el mismo, más no porque realmente se haya evaluado su necesidad y pertinencia, aunado a que la accionada no se pronunció al respecto.

En consecuencia, y aunque esta Juzgadora no desconoce que el objetivo principal del incidente de desacato no es el de sancionar al funcionario renuente, sino el de obtener el cabal cumplimiento de la orden de Tutela, se impondrá sanción por desacato al señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE,

Presidente de la NUEVA EPS y a la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, Representante Legal de la Regional Sur Occidente de dicha entidad, toda vez que con la conducta renuente asumida en el presente incidente se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de la señora JUANA LYDA OSORIO VELEZ y desacatando los principios constitucionales establecidos en los artículos 2 y 209 Superiores.

Se aclara que la sanción impuesta en esta ocasión obedece únicamente al incumplimiento de la accionada respecto a la valoración médica para determinar la pertinencia y necesidad del servicio de enfermera o cuidador domiciliario, pues en relación con la inconformidad de la accionante con la entrega del alimento Ensure, cuando lo recomendado por el médico tratante fue gluserna en polvo, 7 tarros al mes, el despacho no lo encontró demostrado, es más, las fórmulas y evoluciones médicas obrantes en el expediente, dan cuenta de que el alimento prescrito a la paciente fue Ensure lata por 400 gramos, lo cual fue debidamente entregado.

Ahora bien, respecto a la graduación de las sanciones que por desacato se imponen a quien no haya cumplido con lo ordenado en la Sentencia de Tutela, el H. Consejo de Estado en providencia del 16 de abril de 2009, con ponencia del Dr. **VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA**, en el expediente radicado con el número **47001-23-31-000-2007-00488-02**, expresó:

...En relación con la graduación de la sanción, observa la Sala que el Juez A quo tiene un marco de discrecionalidad para determinar el tiempo del arresto, el cual puede ser hasta de 6 meses y así como el quantum de la multa, que puede ascender hasta los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por ello, mientras no se observe que hubo una decisión desproporcionada e irracional en relación con el derecho fundamental involucrado y los hechos que dieron lugar a la infracción, el Ad quem no debe inmiscuirse en el campo de valoración propio del operador judicial que impuso la sanción.

No obstante se considera que la finalidad del proceso constitucional de tutela y de este incidente de desacato, es la búsqueda de la efectiva protección de los derechos fundamentales de los actores y no la sanción al infractor pues, para ello el ordenamiento jurídico prevé las instancias judiciales pertinentes.

En atención a lo anterior el A quo debe utilizar racionalmente los medios sancionatorios que la figura jurídica del desacato le otorga, siempre bajo el entendido de buscar la materialización del derecho fundamental protegido en la sentencia de tutela cuyo incumplimiento se acusa.

En este sentido, dadas las circunstancias particulares del presente caso, el Juez debe imponer los dos tipos de sanciones dispuestas por la norma (multa y arresto). En primer lugar aquella que afecte al infractor en menor grado, conminándolo a dar cumplimiento perentorio a la orden de tutela, so pena de aplicarle la más gravosa.

En consecuencia, por las razones expuestas, se revocará el auto objeto de consulta, en lo referido a la sanción de arresto de 10 días impuesta al Alcalde Distrital y al Secretario de Educación Distrital, de Santa Marta y en su lugar se dispondrá sancionarlos con multa de 10 salarios mínimos mensuales vigentes, conminándolos para que den cumplimiento a la sentencia T-775 de 2008 de la Corte Constitucional, so pena de incurrir en la sanción privativa de la libertad...

Acorde con lo anterior, y en vista de que en el presente incidente de desacato el Presidente de la NUEVA EPS y la Representante Legal de la Regional Sur Occidente, no se interesaron en demostrar circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir de manera estricta la orden de tutela, y mucho menos pretendieron demostrar su intención de dar cumplimiento a la misma, se les sancionará con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en la cuenta de Multas y Cauciones, en caso de que no lo hiciera, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina a los funcionarios para que den cumplimiento perentorio al fallo de tutela No. 79 del 2 de junio de 2017, so pena de imponerles sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- **DECLARAR** que el señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente de la NUEVA EPS y la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, Representante Legal de la Regional Sur Occidente de dicha entidad, han incumplido parcialmente lo ordenado en la Sentencia No. 79 del 2 de junio de 2017, proferida por este Despacho, y por ende es procedente emitir sanción en su contra.

2.- De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **ORDÉNASE** al señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente de la NUEVA EPS y la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, Representante Legal de la Regional Sur Occidente de dicha entidad, el pago de la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación que se haga a órdenes de la Cuenta Nacional No. 3-082-00-00640-8 DTN - MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS, en cualquiera de las oficinas del Banco Agrario de Colombia. En caso de que no lo hiciere, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina a los funcionarios para que den cumplimiento perentorio del fallo de tutela No. 79 del 2 de junio de 2017, so pena de imponerles la sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3.- De conformidad con el Inciso final del Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **CONSÚLTESE** la presente providencia ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

4.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia en forma personal a las partes.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Jueza

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 113 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>CINDY VANESSA DUQUE HERNÁNDEZ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 1139

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA CENEIDA MUÑOZ MUÑOZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACION: 76001-33-33-012-2016-00087-00

Procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la programada para el día trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017) no se llevará a cabo en virtud de la reprogramación de la agenda del despacho.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: FIJESE como nueva fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **23 de octubre de 2017 a las 2:30 de la tarde**, en la sala de audiencias No. 1, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6°.

NOTIFIQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez/

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 113 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2017, a las 08:00 a.m.  CINDY VANESA DUQUE HERNANDEZ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 1140

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS DIEGO FIGUEROA RESTREPO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACION: 76001-33-33-012-2016-00092-00

Procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la programada para el día trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017) no se llevará a cabo en virtud de la reprogramación de la agenda del despacho.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: FIJESE como nueva fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **23 de octubre de 2017** a las **2:30 de la tarde**, en la sala de audiencias No. 1, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6°.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 113 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2017, a las 08:00 a.m.  CINDY VANESA DUQUE HERNÁNDEZ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 1141

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ANUNCIACIÓN CABEZAS DE CASTRO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACION: 76001-33-33-012-2016-00083-00

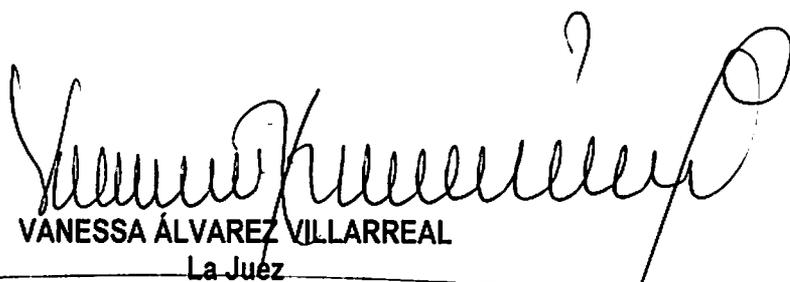
Procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la programada para el día trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017) no se llevará a cabo en virtud de la reprogramación de la agenda del despacho.

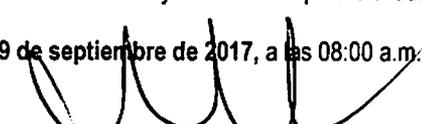
En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: FIJESE como nueva fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **23 de octubre de 2017 a las 2:30 de la tarde**, en la sala de audiencias No. 1, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6°.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 113 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2017, a las 08:00 a.m.</p> <p> CINDY VANESA DUQUE HERNANDEZ Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 1136

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE PECHENE BURGOS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACION: 76001-33-33-012-2016-00228-00

Procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la programada para el día trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017) no se llevará a cabo en virtud de la reprogramación de la agenda del despacho.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: FIJESE como nueva fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **23 de octubre de 2017** a las **2:00 de la tarde**, en la sala de audiencias No. 1, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6°.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 113 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2017, a las 08:00 a.m.

CINDY VANESA DIQUE HERNÁNDEZ
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 1137

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO GIRALDO DIAZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACION: 76001-33-33-012-2016-00104-00

Procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la programada para el día trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017) no se llevará a cabo en virtud de la reprogramación de la agenda del despacho.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: FIJESE como nueva fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **23 de octubre de 2017 a las 2:00 de la tarde**, en la sala de audiencias No. 1, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6º.

NOTIFIQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 113 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2017, a las 08:00 a.m.

CINDY VANESA DUQUE HERNÁNDEZ
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 1138

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSE FERNANDO FRANCO ARCILA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

RADICACION: 76001-33-33-012-2016-00098-00

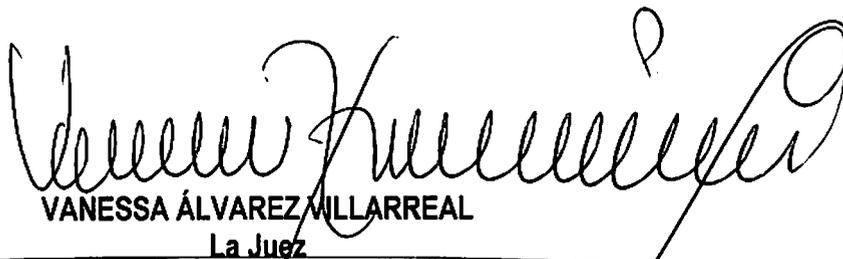
Procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la programada para el día trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017) no se llevará a cabo en virtud de la reprogramación de la agenda del despacho.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: FIJESE como nueva fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **23 de octubre de 2017 a las 2:00 de la tarde**, en la sala de audiencias No. 1, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6°.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ MILLARREAL
La Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 113 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2017, a las 08:00 a.m.</p> <p> CINDY VANESA DUQUE HERNÁNDEZ Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES allegó memorial obrante a folios 194 a 195 del expediente, Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2017.

CINDY VANESSA DUQUE HERNANDEZ
Secretaría

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ DARY MORENO Y OTROS
DEMANDADO: INPEC
RADICACIÓN No. 76001-33-33-012-2016-00346-00

Auto de Sustanciación No.

PÓNGASE en conocimiento de la parte demandante, el oficio obrante a folios 194 a 195 del expediente, por medio del cual el Profesional Especializado Forense del Grupo Regional de Patología Forense, antropología e identificaciones, informa que no es posible realizar la valoración forense, pues la institución no cuenta con los especialistas que el caso requiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En Estado Electrónico No. 113 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2017, a las 8 a.m.

CINDY VANESSA DUQUE HERNANDEZ
Secretaría